

ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS MÍNIMOS DE BANDA ANCHA A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. Los presentes lineamientos tienen por objeto fijar los parámetros mínimos de banda ancha.

SEGUNDO. Las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para los prestadores del servicio de acceso a Internet del servicio fijo o móvil mediante redes públicas de telecomunicaciones.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

TERCERO. Para los efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se entenderá por:

- I. **Ejercicio de Medición:** Programa determinado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones para efectuar las mediciones, posproceso y análisis de la información con el fin de verificar el cumplimiento de los Parámetros mínimos de Banda Ancha;
- II. **Equipo Terminal Móvil:** Equipo que utiliza el usuario para conectarse más allá del punto de conexión terminal de una red pública con el propósito de tener acceso y/o recibir uno o más servicios de telecomunicaciones;
- III. **Evento:** Cada uno de los intentos de Medición programados durante el Ejercicio de Medición;
- IV. **Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- V. **IP:** Protocolo de Internet (del inglés, *Internet Protocol*);
- VI. **LFTR:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- VII. **Lineamientos:** Los presentes Lineamientos que establecen los parámetros de banda ancha a que deberán sujetarse los prestadores del servicio de acceso a Internet.
- VIII. **LTE:** Evolución de largo plazo (del inglés, *Long Term Evolution*);

- IX. **Medición:** Función que comprende el registro, recolección, almacenamiento y procesamiento de información con respecto a los Parámetros mínimos de Banda Ancha establecidos en los presentes lineamientos;
- X. **Medio de Transmisión:** Medio físico a través de la cual se pueden transportar señales de información que incluye, entre otros, fibra óptica, cable coaxial, radioenlaces o enlaces satelitales;
- XI. **Parámetros mínimos de Banda Ancha:** Tasas mínimas garantizadas de transmisión de datos a los usuarios finales en cada dirección (carga y descarga) para cualquier tipo de medios de transmisión utilizados en el servicio de acceso a internet fijo o móvil;
- XII. **Prestadores del Servicio de Acceso a Internet:** Todos los concesionarios y autorizados habilitados para prestar el Servicio de Acceso a Internet a usuarios finales;
- XIII. **Puerta de Enlace:** Dispositivos de red de área local que permiten el intercambio de Paquetes de datos con otras redes fijas además de realizar funciones de enrutamiento;
- XIV. **Servicio de Acceso a Internet:** Servicio público de telecomunicaciones que permite la carga y descarga de datos mediante la utilización del protocolo de comunicación de Internet IP, permitiendo a los usuarios finales acceder a contenidos, aplicaciones o servicios disponibles en Internet;
- XV. **Servicio Fijo:** Servicio de telecomunicaciones que, de acuerdo a los títulos de concesión o autorización, permite prestar a usuarios finales el servicio de telefonía fija y/o el Servicio de Acceso a Internet en una ubicación geográfica determinada;
- XVI. **Servicio Móvil:** Servicio de telecomunicaciones prestado a usuarios finales a través de Equipos Terminales Móviles que no tienen una ubicación geográfica determinada;
- XVII. **Tasa de Transmisión de Datos:** Parámetro que describe el número de bits efectivamente transmitidos en una dirección entre dos puntos específicos de una red pública de telecomunicaciones por unidad de tiempo, también llamada velocidad de transferencia (del inglés, *Throughput*);
- XVIII. **Tecnología de Acceso:** Tipo de tecnología que se utiliza en las redes del Servicio Fijo o Móvil para que el usuario final acceda a los servicios que brindan los Prestadores del Servicio de Acceso a Internet;
- XIX. **Velocidad de Carga:** Tasa de Transmisión de Datos en la dirección del usuario final hacia una red pública de telecomunicaciones;
- XX. **Velocidad de Descarga:** Tasa de Transmisión de Datos en la dirección de una red pública de telecomunicaciones hacia el usuario final, y

XXI. Velocidad de Transferencia de Datos Publicitada: Tasa de Transmisión de Datos con la que los Prestadores del Servicio de Acceso a Internet anuncian al público en general en sus centros de atención, portal de Internet, o cualquier otro medio, que proporcionan sus servicios materia de los presentes lineamientos y que cumplen con los parámetros mínimos de banda ancha establecidos en los mismos.

Estas definiciones podrán ser utilizadas en singular o en plural, en masculino o en femenino, de forma indistinta.

CAPÍTULO III DE LOS PARÁMETROS DE BANDA ANCHA

CUARTO. Se establecen los Parámetros mínimos de Banda Ancha que serán evaluados por el Instituto de acuerdo a lo siguiente:

- I. Banda Ancha Móvil:** Conexión inalámbrica a la red pública de telecomunicaciones a través de Tecnologías de Acceso LTE o superiores, para transmitir y recibir información, que permite el acceso a Internet a Velocidades de Descarga iguales o superiores a 10 Mbps y Velocidades de Carga iguales o superiores a 5 Mbps.
- II. Banda Ancha Fija:** Conexión a la red pública de telecomunicaciones, a través de una Puerta de Enlace y algún Medio de Transmisión alámbrico, inalámbrico o satelital, para transmitir y recibir información, que permite el acceso a Internet a Velocidades de Descarga iguales o superiores a 25 Mbps y Velocidades de Carga iguales o superiores a 5 Mbps.

CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN AL USUARIO FINAL

QUINTO. Los Prestadores del Servicio de Acceso a Internet deberán proporcionar al público información completa y veraz sobre la Velocidad de Transferencia de Datos Publicitada, la cual deberá cumplir con los presentes Lineamientos y las disposiciones administrativas relacionadas con la publicación de información para el usuario que al efecto emita el Instituto.

CAPÍTULO V DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

SEXTO. El Instituto podrá verificar y supervisar el cumplimiento de los Parámetros de Banda Ancha de acuerdo con lo establecido en las disposiciones administrativas aplicables en materia de calidad de servicio. Para tales efectos, se deberá verificar que los servicios ofrecidos como Banda Ancha cumplan con los Parámetros de Banda Ancha establecidos en los presentes lineamientos en al menos, el 95% de la totalidad de los Eventos realizados durante cada Ejercicio de Medición de los índices de calidad del Servicio Fijo y Móvil siguiendo la metodología de mediciones que se defina conforme a lo establecido en las disposiciones administrativas correspondientes en materia de calidad del Servicio Fijo y Móvil.

SÉPTIMO. Los resultados de las verificaciones del cumplimiento de los Parámetros mínimos de Banda Ancha de conformidad con lo que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública serán publicados dentro del portal del Instituto dentro de los veinte días hábiles posteriores a cada verificación.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

OCTAVO. Las infracciones a lo dispuesto en los presentes lineamientos serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el Título Décimo Quinto de la LFTR.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor a los 60 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes artículos transitorios.

SEGUNDO. Los Parámetros mínimos de Banda Ancha Móvil en relación con el lineamiento Cuarto, fracción I, deberán ser iguales o mayores a 1 Mbps de carga y a 4 Mbps de descarga para el 2018, con aumentos de 3 Mbps anuales para la Velocidad de descarga y 2 Mbps para la Velocidad de carga hasta alcanzar 5 Mbps de carga y 10 Mbps de descarga en 2020, como se muestra en la siguiente tabla:

Año	Velocidad de Carga	Velocidad de Descarga
2018	1 Mbps	4 Mbps
2019	3 Mbps	7 Mbps
2020	5 Mbps	10 Mbps

TERCERO. Los Parámetros mínimos de Banda Ancha Fija en relación con el lineamiento Cuarto, fracción II deberán ser iguales o mayores a 1 Mbps de carga y a 10 Mbps de descarga para el 2018, con aumentos anuales hasta alcanzar 5 Mbps de carga y 25 Mbps de descarga en 2020, como se muestra en la siguiente tabla:

Año	Velocidad de Carga	Velocidad de Descarga
2018	1 Mbps	10 Mbps
2019	3 Mbps	20 Mbps
2020	5 Mbps	25 Mbps

CUARTO. En tanto existan permisionarios que presten el servicio de acceso a Internet mediante redes públicas de telecomunicaciones del servicio fijo o móvil deberán cumplir con los presentes Lineamientos.

QUINTO. Los presentes Lineamientos serán revisados por el Instituto al menos a los tres años contados a partir de su entrada en vigor. Lo anterior, de ninguna manera limita las atribuciones del Instituto para realizar dicha revisión en cualquier momento, dentro del periodo establecido.